

XVIII Congreso Internacional de Derecho Familiar
20 al 24 de octubre de 2014, Durango, México.
Comisión Nro. XVII.: “Diseño curricular en la materia de Derecho Familiar”

Nuevos enfoques en la enseñanza y el aprendizaje
de la capacidad jurídica, las figuras tuitivas y las familias.

Andriola Karina Alejandra¹

Palabras claves: Derechos de las Personas- Derecho de las Familias- Legitimación-
Procesos-Constitucionalización

Sumario: I. El enfoque actual- II. Cambios legislativos que encubren cambios
epistemológicos- III. ¿La capacidad se puede estudiar independientemente de las
familias y del derecho de las familias?- IV. Las familias entre el Derecho y la Realidad.
V. La Propuesta- VI. Referencias bibliográficas.

I. El enfoque actual

En la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina (en adelante FCJyS UNLP) el estudio de la capacidad jurídica de hecho se estudia independientemente de las figuras tuitivas que operan ante la eventual restricción de la misma. En tal sentido, conforme al plan de estudios de la carrera de abogacía², y a los programas vigentes la capacidad de los niños, niñas, adolescentes, las personas con padecimientos mentales, neurológicos o discapacidades mentales o sensoriales se estudia en la materia Derecho Civil I. Materia que es una de las primeras de la carrera pese a ubicarse en el segundo año del plan de estudios, la cual comprende una Introducción al Derecho Civil, el Derecho de las Personas y la Teoría del Acto Jurídico y de las Ineficacia.

¹ Abogada. Becaria de investigación del CONICET con el lugar de trabajo en el Instituto de Cultura Jurídica, Adscripta en Derecho Civil I la FCJyS UNLP, estudiante de la Especialización en Docencia Universitaria UNLP, maestranda en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, UBA y doctoranda en Ciencias Jurídicas FCJyS UNLP. Mail: karinaandriola1@hotmail.com

²En el año 2013 fue aprobado un nuevo plan de estudios que entrara en vigencia a partir del año 2016 y que nos genera una serie de interrogantes sobre el futuro de los programas.

La capacidad jurídica de hecho es la aptitud para ejercer los derechos subjetivos (patrimoniales, personalísimos, intelectuales y de familia), de los cuales es titular una persona (Ravinovich Berckman Ricardo: 2011). A la capacidad jurídica se la enseña no solo como un atributo de la persona que hace a su dignidad, sino como una de sus instituciones propias del Derecho de las Personas o incluso como uno de los presupuestos de validez del acto jurídico. Su tratamiento responde a la forma en que es regulado principalmente en el Código Civil Argentino³ (en adelante CC) cuyo tratamiento lo hace de manera separada a las figuras tutelares, sistemática que es revertida por el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial 2012 que se encuentra en trámite legislativo⁴ y regula la capacidad de las personas a lo largo de la vida, su eventual restricción y las figuras tutelares respectivas. Debemos recordar que previo a la incorporación de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, esta temática, estaba regulada principalmente en el CC y que los programas de Civil I de la FCJyS UNLP receptan como tal, desconociendo el proceso de constitucionalización que viven el Derecho de las Personas y de las Familias (Gil Domínguez Andrés. et all: 2006, Andriola Karina.:2014)

Como complemento a ello, las figuras tutelares, tradicionalmente conocidas como patria potestad, tutela y curatela se estudian en Derecho Civil V (ubicado en el último año de la carrera) comprensivo del Derecho de las Familias⁵. Ambas materias hacen un escaso análisis del derecho procesal que interviene en la materia que es abordado como un proceso especial dentro de tantos otros en la materia Derecho

³ En el código Civil Argentino, la capacidad jurídica de hecho en el libro primero “De las personas”, Sección Primera:”De las personas en general”, títulos XI, “ de los menores”, X y XI, “de los dementes e inhabilitados” y de “de los sordomudos”, mientras que las figuras tutelares se encuentra reguladas en el mismo libro pero en la Sección Segunda “De los derechos de las personas en las relaciones de familia”, títulos III “ De la patria potestad”, y desde el VIII al XIV donde se regulan la tutela y la curatela. Esta tendencia no se repite en el Derecho comparado, por ejemplo en el Derecho Uruguayo la capacidad jurídica de hecho de los niñas, niños y adolescentes y sus correspondientes figuras tutelares se encuentra regulada en Código de la Niñez y la Adolescencia Uruguayo mientras que la capacidad de hecho de la persona adultas está regulada en el Código Civil Uruguayo en tanto que en el Derecho Español, su código civil regula conjuntamente la capacidad de hecho y las instituciones tuitivas son reguladas en el libro primero: “De las personas”, desde el título VII al XI. Ver modelo del Derecho Mexicano

⁴ En la legislación proyectada esta materia se regula en el Libro Primero:”De la Persona”, título I: “Persona Humana”, capítulo II: “De la capacidad”.

⁵ Usamos el concepto de Derecho de la Familias, cuya concepción es compartida por Kemelmajer Aida. (2009), Herrera Marisa. (2012), Ciuro Caldani Miguel Ángel (2014) por considerar que no existe un único tipo de familia (nuclear, matrimonial, heterosexual conforme al modelo judeocristiano occidental) en la sociedad argentina, existen una multiplicidad de formas de familias, las familias ensambladas, mono parentales, afines, adoptivas, emergentes de uniones convivenciales, matrimoniales, familia que los integrantes de la pareja son de igual o de distinto sexo, que recurren para su reproducción a técnicas de reproducción asistidas y que se encuentran, reconocidas, reguladas y legitimadas por el derecho y sus operadores en distinta medida.

Procesal II cuyos contenidos son los propios del proceso civil y olvidando el aspecto sociológico, antropológico, filosóficos o económicos que implica esta temática. Situación que se repite en varias de las Facultades de Derecho más antiguas de la Argentina⁶, ubicadas en el centro del país y poseedoras de las comunidades académicas más numerosas. Las casas de estudio a las que hacemos referencia son la Universidad de Buenos Aires (UBA), la Universidad Nacional de Córdoba⁷ (UNC) dictándose de manera cuatrimestral y la Universidad Nacional de Rosario⁸ (UNR) donde se dicta de manera anual a diferencia de la FCJyS de la UNLP donde la materia es semestral. Disposición que no es compartida por la educación comparada, porque por ejemplo, en la Universidad de la Republica, la universidad pública más numerosa y antigua de Uruguay la enseñanza de la capacidad y las figuras tuitivas se da en forma conjunta.

Dicha disposición legislativa, política y pedagógica desdobra en dos facetas un objeto de estudio que epistemológicamente es imposible dissociar: la persona de su entorno de socialización primaria: la familia⁹. Concepto que resulta un contenido propio de la homónima materia que se dicta en el último año de la materia produciendo la paradoja de estudiarse al final de la carrera un concepto que desde el derecho y las

⁶ Encontramos también que dicha disposición se repite en los programas de Actos Jurídicos y Persona y Derecho Familiar de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y Autónoma de México (UNAM)

⁷ En la UNC donde la materia se denomina Derecho Privado I pues además de los contenidos de la parte general del Derecho Civil, algunas nociones introductorias al Derecho Mercantil respondiendo a los distintos proyectos legislativos de unificación de ambos códigos. Modificar la duración con que se dicta la materia y la carga horario que esta representa

⁸ Debemos destacar que en la UBA existen materias del Ciclo Profesional orientativo, que son electivas por parte de los/as estudiantes donde se abordan las temáticas de la niñez, la discapacidad y la ancianidad, situación similar en la UNC donde el Derecho de la Ancianidad es abordado por una cátedra libre y en la UNR existe como materia optativa, existiendo un Instituto de Investigación específico que estudia dicha temática. Desde el Derecho de las personas con padecimientos mentales en la UBA la temática ha cobrado un gran impulso de la mano del abogado y antropólogo el Mg. Juan Antonio Seda quien combina en la enseñanza e investigación ambos enfoques, en el caso del Derecho de la Ancianidad y con protagonismo en la docencia e investigación en las tres universidades mencionadas, la Dra. María Isolina Dabove quien no se cierra a los enfoques dogmáticos si no que propone su enriquecimiento desde la filosofía del derecho además de promover el trabajo y la investigación interdisciplinaria de la materia.

⁹ Compartimos el concepto de **familia** que desde la sociología, el derecho y la psicología adoptan González Manuela. y Galleti Gabriela. (2012:145) que la consideran una institución, una forma básica de organización que “... *no podemos pensarla con un único modo de estructuración y funcionamiento. A lo largo de la historia ha tomado diferentes formas, que expresan modalidades particulares y dinámicas de establecer lazos afectivos, sociales, legales, religiosos, económicos y hasta políticos, en aquellas familias cuya alianza sellaba la unión y el destino de territorios antes en litigio o separados. Siempre ha sido una síntesis entre lazos estrechos de consanguinidad, deberes y cargas sociales y culturales que trascienden a los individuos que la componen...*”, “...*la familia contribuye a tejer una trama de afinidad que constituye la armadura de la sociedad, sin la cual ningún sistema societal podría sobrevivir*”. Di Cori (1993: 28)”. Siguiendo a las mismas autoras respecto a los distintos tipos de familias ellas consideran (2012:147)... “*estas familias crean nuevas formas de relacionarse que aunque no puedan ser nombrados, por carecer de tipificación jurídica, forman parte de la experiencia íntima de los sujetos que habitan esas configuraciones, y que son parte constitutiva del conjunto de experiencias que aportan significación y permiten construir la identidad, posibilitan espacios de aprendizaje de roles y sentidos*”.

ciencias sociales es central. En tal sentido, los interrogantes que la realidad y la sociedad le generan a la legislación y a sus operadores en torno a la capacidad jurídica nos obligan a abandonar la concepción de persona en abstracto o ideal del derecho civil tradicional romanista y patriarcal. Se abren caminos para pensar la persona en función de su edad (niños, adolescente, adulto o anciano abriendo caminos hacia el estudio del derecho de la niñez y el de la vejez como ramas transversales), de su género, (dando espacio hacia una re-lectura del derecho civil y de las familias desde los feminismos¹⁰), e incluso desde las condicionantes que genera la situación socio-económica, educativa, la cultura o étnica, resultando imprescindible considerar a la persona como parte de una familia, sin importar su tipo. (Verde de Ramallo S. y Andriola K. 2014).

II. Cambios legislativos que encubren cambios epistemológicos.

La regulación de la capacidad jurídica, tanto sea la de hecho como la de derecho, acompaña a la persona en las distintas etapas de la vida: desde que es un natus, un niño/a o adolescente, una persona adulta sana, con alguna enfermedad o discapacidad, y en la ancianidad. La normativa vigente ha sufrido una serie de cambios legislativos recientes reflejados en leyes nacionales e instrumentos internacionales, que implican cambios epistemológicos e inciden sobre semántica inclusive. Pensemos que hasta 1968 cuando se sanciona la ley 17.711 que modifica instituciones troncales del Derecho Civil, la gran mayoría de las mujeres no eran plenamente capaces, sino que estaban bajo la representación de su padre hasta alcanzar la mayoría de edad (ver a que edad era) y si se casaban, bajo la representación de sus maridos y que recién desde 1985, por la ley 23.254 pudieron ejercer y compartir con el padre, la patria potestad sobre los/as hijos/as comunes. Año que resulta significativo porque Argentina adhiere mediante la ley

¹⁰ Expresión que es utilizada por Kohen Beatriz. (2008) para comprender a los distintos movimientos que en sus diferencias ideológicas y de objetivos, desde la academia o la militancia social, sin importar la época o lema de su surgimiento componen heterogéneamente al feminismo. Concepto que nos invita a pensar si es posible proponer o simplemente hacer posible una lectura feminista del Derecho de las Personas y de las Familias cuando la mayoría de los autores de los manuales y tratados tradicionalmente usado, los docentes, y quienes más poder detentan dentro de las cátedras de Derecho Civil I, e incluso en la misma Facultad (en el caso de la FCJyS de la UNLP) y en los tribunales de mayor jerarquía a nivel provincial y nacional en la Argentina, son hombres no tiene formación ni sin perspectiva de género y del reducido número de mujeres tampoco es un requisito de formación que reúnen la totalidad. En la enseñanza del Derecho de las Familias, la situación no es tan marcada como en la enseñanza de la parte General del Derecho Civil, pues la investigación y el ejercicio profesional (que engloba a profesión libre o la función judicial) la participación de la mujer está legitimado por el patriarcado, donde esta “socialmente bien visto y aceptado” que la se dediquen a los temas privados y de menor importancia como se suele considerar “erróneamente” al Derecho de Familia.

23.179 a la Convención de todas formas e Discriminación contra la Mujer que adquiere jerarquía constitucional en 1994.

Desde la semántica el CC cuando regula la capacidad de las personas menores de 18 años utiliza la terminología “Menores” y “Patria Potestad”. Dichas palabras resultan contrarias a la ideología a la Convención de Derechos del Niño (CDN) con jerarquía constitucional conforme al art 75 inc 22 de la Constitución Argentina y a ley nacional nro. 26061, sumado a las distintas leyes provinciales de promoción de derechos y protección integral de dicho grupo etario. Los mencionados instrumentos propician un nuevo paradigma en relación a la niñez, considerando al niño/a o adolescente sujeto de derecho y no como un objeto de protección tal como lo consideraba el paradigma tutelar (Beloff Mary: 2009). Además de ello aporta determinados principios generales tal como el interés superior del niño (Art 8 de la CDN) y su derecho a ser oído en los procesos y en todas aquellas cuestiones donde sus derechos estén en juego (Art. 12 de la CDN) los cuales afectan no solo en el contenido de la normativa de jerarquía inferior sino también en la interpretación que le damos a ella, en el proceso y en las prácticas de los operadores judiciales.

Dichos instrumentos adhieren a los términos, niños, niñas y adolescentes y a la responsabilidad parental¹¹ como figura tuitiva en sustitución de los términos mencionados. La patria potestad como figura tuitiva acompaña a la persona hasta los 18 años, salvo que por algún motivo ninguno de sus progenitores, si fue reconocido por ambos, pueda ejercerla. La imposibilidad de ejercerla puede derivar del fallecimiento o de la privación (art. 307 CC) o suspensión (art. 310 del CC) de la misma en virtud de la cual surge la tutela. También existe el supuesto de que dichas instituciones se extinga por el inicio de un proceso de capacidad, el cual puede ser iniciado desde un/a adolescente cumple 14 años (art 145 CC.) y a causa de un padecimiento mental, neurológico o una discapacidad mental o sensorial, implique una situación de riesgo (art 141 del CC). A raíz de la sentencia en dicho proceso, cuyos efectos pueden duren de por vida no obstante las revisiones periódicas, surge una nueva figura tuitiva: las salvaguardas.

En materia de salud mental y/o discapacidad tenemos a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad¹² (CDPD) ratificada mediante la ley 26.378

¹¹ Terminología de la cual se hace eco el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial.

¹² Si bien es el tratado internacional más importante en la temática no es el único, pues se encuentra acompañado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Derechos Humanos,

en el año 2009 y la ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 que es sancionada a fines de 2010. Dichos instrumentos imponen un cambio de paradigma, pasando de un modelo medico de la enfermedad mental o de las discapacidades que busca proteger excluyendo a dicho colectivo a un modelo social. Modelo que reconoce que *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”* (Art. 1 CDPD).

Dicha concepción se ve enriquecida por la definición de salud mental que nos brinda la ley nro. 26657 aportando un enfoque social a la visión tradicionalmente medica de la salud y la enfermedad. La norma entiende a la salud mental *“como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona”*. Reafirmando dichas concepciones la presunción de capacidad (Art 1 de la ley y art 12 de la CDPD) y que únicamente se puede pedir la restricción a su capacidad mediante un proceso con garantías judiciales cuando un hombre o una mujer no puedan *“dirigir su persona o administrar sus bienes”*, representando un peligro para sí o para terceros (art 141 del CC).

Al igual que la CDN, la CDPD no brinda distintos principios generales. Conforme al art 3 del CDPD podemos encontrar como: tales a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;; g) La igualdad entre el hombre, y la mujer y por sobre todo la presunción de capacidad como regla (Art 12). Conforme al reconocimiento de principios y derechos de la CDPD la ley de salud mental modifica al CC, con una técnica legislativa poco prolija, pues solamente incorpora el art 152 ter y el art 482 en relación a las internaciones psiquiátricas forzosas sin modificar el resto de la regulación.

Pacto de San José de Costa Rica, Declaración de Hawái de 1977, sobre implicancias éticas específicas en psiquiatría (Asamblea General de la Asociación Mundial de Psiquiatría Hawái 1977) y Declaración de Hawái 2 de Viena de 1983, Declaración de Atenas de 1989 y Declaración de Luxor de 1989, Declaración de Caracas de 1990 Convención Interamericana para la Eliminación de toda Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Ejemplo de ello es que en el art 2 de la ley 26.657 que incorpora distintos instrumentos normativos como parte de la misma.

Modificación que establece la obligación de revisar la sentencia cada tres años, sin derogar la vía procesal del proceso de rehabilitación que puede pedirse en cualquier momento, e incluye obligatoriamente en el proceso como prueba pericial la evaluación por parte de un equipo interdisciplinario de profesionales de la salud o afines, sumado a la determinación expresa en la sentencia de aquellos actos, o en su defecto, el ejercicio de ciertos derechos, para los cuales la persona necesita un apoyo o salvaguarda. La necesidad de determinar los actos prohibidos desdibujo para parte de la doctrina¹³ la división binaria entre procesos de insania e interdicción y que en sus disposiciones invitan a indagar sobre las adaptaciones (desde la práctica o la legislación) que la administración de justicia a nivel provincial o incluso en cada departamento hizo a sus recursos o formas de trabajo para cumplir con la CDPD y la ley 26.657.

Retomando la misma perspectiva semántica en relación a las personas que ven restringida su capacidad, deberíamos abandonar determinados términos arraigados en la normativa de diferente jerarquía¹⁴ y en el vocabulario de los operadores formados bajos los viejos paradigmas. Términos tales como insanos, interdicto, incapaz absoluto, inhabilitados, además de todas las palabras denigrantes tales como loco, demente, furioso, discapacitado, e incluso proceso de insania, interdicción o inhabilitación. Terminología que debería ser desplazada por personas con padecimientos mentales, o con discapacidad, pues dichas enfermedades o dificultades no le quitan a la persona su calidad de tal, sino que denotan un estado psicológico o intelectual cuya restricción debe ser determinada en un proceso de capacidad. Proceso en virtud del cual surge la última figura tuitiva que nos queda por analizar, las salvaguardas o apoyos que remplazan a la curatela.

Tanto por el CC como por los programas la ancianidad es un grupo etario que gracias a las tendencias demográficas, los cambios socio-económicos, e incluso científicos nace como objeto de estudio e investigación pero que sigue estando

¹³ Villaverde María Silvia (2010) y Andriola Karina (2014)

¹⁴ Debemos mencionar que hoy en día, la Receptoría General de Expedientes perteneciente al poder judicial de la provincia de Buenos Aires, Argentina, sigue usando para caratular a los proceso de capacidad la palabra “Insania” e incluso desde el Ministerio Publico de dicha provincia (ley 14442 de fines de 2012) que el/la funcionario/a que tiene funciones de representación e intervención obligada en todos los procesos donde se encuentren en juego los intereses de grupos con restricción a la capacidad se llame “Asesor de Incapaces” o la dependencia cuyos funcionarios ocupan la figura de las salvaguardas o apoyos públicos, para las personas carentes de recursos, se denomine “Curaduría general o zonal de Alienados”. Bajo dicha tónica, tal como nos comento una de las asesoras de incapaces entrevistadas, dicha situación causo en una persona sujeta a uno de estos procesos un gran estado de alteración a nivel emocional al ver su nombre en la tapa de un expediente caratulada como insana, consideramos que en su reacción se encuentra latente la formación y los efectos del estigma descriptos por Goffman Erving. (1970)

invisibilizado por los programas. Por regla las personas ancianas son capaces, pero cuando por enfermedades propias de la edad, que pueden causar fragilidad, y que son habituales en el proceso de envejecimiento que transitan la mayoría de las personas pueden necesitar de apoyos. Apoyos que muchas veces obligan a la persona y/o a su familia a acudir a la justicia en el marco de un proceso de capacidad que por las características propias de la ancianidad le dan matices particulares al proceso, o que incluso pueden afectar a aquellas personas que hace años son sujetos de un proceso de capacidad y/o apoyo y que se encuentran o quieren ser ingresadas a instituciones totales tales como las instituciones psiquiátricas o geriátricas, o trasladadas de una a otra.

Recordemos que las instituciones totales pueden tener un ingreso voluntario o forzoso mediante procesos de capacidad, internación o abrigo¹⁵, sin la necesidad que las personas hayan cometido delito alguno. Dichas instituciones están íntimamente relacionadas con la privación del derecho y ejercicio a la libertad en su sentido más amplio. Restricción que no opera solamente sobre la libertad ambulatoria, que tiene dispositivos específicos según la edad o el estado de salud y que su intervención se encuentra latente en los procesos de capacidad o en ante la toma de medidas de abrigo (art 35 inc. 1 de la ley de la Provincia de Buenos Aires nro. 13.2989). Instituciones donde rigen sistemas normativos paralelos (Correas Vásquez Oscar: 1994:114)¹⁶ y distintos al derecho oficial que nos replantean las concepciones de capacidad de hecho y de derecho que conocemos y que gozan de diferentes investigaciones sociológicas y antropológicas con trabajo empírico en Argentina y el resto del mundo¹⁷.

¹⁵ Regulado en la Ley de Promoción y Protección integral de Derechos del Niño en el art 35 inc. 1 de la ley de la Provincia de Buenos Aires nro. 13.298 que entiende que *“La medida de abrigo tiene como objeto brindar al niño un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en este se encuentran amenazados o vulnerados efectivamente sus derechos y garantías hasta tanto se evalué la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos. Antes de tomar la medida y de acuerdo al derecho a ser escuchado, deberá tenerse en cuenta los deseos y consideraciones del niño”*

¹⁶ Correas Vásquez Oscar (1994:114) entendiéndolo como sistemas normativos a la *“coexistencia de varios sistemas normativos que no son necesariamente jurídicos, que pretenden validez en un mismo tiempo y territorio”* abordando el supuesto específico de las Instituciones totales, el caso de las cárceles, en Derecho Indígena Mexicano I (2007) pero que considera aplicable al resto de las instituciones totales tal como lo expreso en su clase el día 3 de septiembre de 2014 en el seminario *“Teoría Crítica: aspectos teóricos y prácticos”* dictado en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Ciencia y Humanidades de la UNAM.

¹⁷ Hacemos referencia a las investigaciones de Seda Juan Antonio (2012), Fama María Victoria et al. (2008) y Dabove María Isolina (2005) y a las reconocidas investigaciones de Goffman Erving (2008 y 2006)

III. ¿La capacidad se puede estudiar independientemente de las Familias y del Derecho de las Familias?

Para comprender cabalmente las figuras tuitivas debemos trascender la perspectiva individual y aislada de la persona, que no se corresponde a la realidad en que viven. La gran mayoría de las personas que viven en la sociedad occidental son seres sociales que nacen, esencialmente viven y/o tienen una familia. Familia cuyos integrantes tienen derechos, deberes y responsabilidades recíprocas que se cimientan mayoritariamente sobre los valores solidaridad e igualdad, coadyuvando con dichos derechos subjetivos a la organización social, política y económica imperante en ese tiempo y lugar. Familias que además del derecho oficial, de la ley emanada del Estado pueden crear sistemas normativos propios que no necesariamente coincidan con el derecho oficial. En tal sentido buscaremos analizar para que caso está prevista cada figura tuitiva y como se relaciona con el Derecho de las Familias.

La capacidad de hecho más allá de su definición legal y desde el derecho encubre una construcción íntimamente relacionado con la educación y el proceso de socialización que recibe cada persona en su familia y en las distintas instituciones que transita a lo largo de la vida. El código civil, las sentencias de privación o suspensión de la patria tutela, medidas de abrigo o internaciones, tutela y curatela, al igual que los expedientes, dejan escapar actos que son básicos, cotidianos e incluso imperceptibles en la vida de cada persona. Actos que más allá de la sentencia, son fruto de las construcciones culturales, económica, psicológica y política que realiza la familia y el entorno social sobre lo que la persona con capacidad restringida, al fin de cuentas, “puede o no hacer”. Construcción que desde el derecho se legitimó históricamente y en parte sigue legitimando como parte del desapoderamiento de la persona pero que, a su vez, está en crisis por la entidad personalísima e insustituible de algunos actos de la cotidianidad. (Kemelmajer Aida: 2012, Andriola Karina A: 2013)

Entre las responsabilidades previamente señaladas se encuentran en cabeza de de los/las progenitores, casados, en uniones con vivenciales o separados y/o divorciados de igual o diferente sexo, siempre y cuando sea ejercida por dos personas, respecto de sus hijos/as hasta los 18 años por regla general. Dichas obligaciones se centran esencialmente en proveer a los descendientes de los medios materiales e inmateriales para desarrollarse como personas, educarlos, proveer a su desarrollo integral donde la

educación tiene un papel fundamental, así como representarlo, apoyarlo en el ejercicio de sus derechos. Obligaciones de las cuales emergen una serie de derechos, tales como el usufructo de sus bienes (art. 287 CC) y se conoce como responsabilidad parental, antiguamente como patria potestad y que se encuentra minuciosamente regulada en el CC.

La tutela puede tener como fuente la designación que hagan los padres por actos intervivos o vía testamentaria o bien la de fuente legal que es discernida por el/la juez/a competente. Entre los hechos y actos que dan origen a la tutela se encuentran la orfandad la ausencia o el incumplimiento de las obligaciones parentales que pueden derivar en la pérdida o suspensión de la responsabilidad parental por parte de quienes la detentan. O sea, ante una potencial situación de riesgo, desamparo o vulnerabilidad en base a las situaciones descripta, de una persona menor de 18 años surge la obligación, de promover el proceso de tutela por parte de los parientes (art. 378 del CC), sin importar su grado, no resultando de manera excluyente, mientras sepan de esa situación. Institución que el CC en su art. 377 define “*el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y los bienes del menor de edad, que no está sujeto a patria potestad, y para representarlos en todos los actos de la vida civil*”. Tal como vemos en esa definición la esfera patrimonial de la persona ocupa un lugar central propio de las regulaciones decimonónicas que a razón de ello plantean modelos rígidos de sustitución de la persona en cuanto al ejercicio de su capacidad.

Institución tuitiva que se encuentra profundamente regulada en cuanto a los derechos y obligaciones de tinte patrimonial que tiene la persona del tutor/a sobre los bienes de su pupilo y escasamente regulado en cuanto a los deberes extra patrimoniales tales como brindarle el cuidado, educación y alimentos. A diferencia de la responsabilidad parental la tutela es unipersonal y puede comprender a varias personas tales como los parientes del niño, niña o adolescente, o bien el grupo de hermanos o trascender a la esfera familiar y designar a alguien con quien este unido por el parentesco y estar próximo a la familia, como parientes afines, padrinos, amigos. Tutela que sin importar su fuente, el/la magistrado debe velar porque responda al interés superior de la persona o de los/as hermanos/as sujetas al proceso y quienes deben ser escuchados. La tutela como la responsabilidad parental como institución se determina mediante una sentencia cuyos efectos se extingue e cuando el/la pupila cumple 18 años y adquiere la mayoría de edad o parcialmente cuando se emancipa por matrimonio (art 304 inc. 4). No existiendo parientes, o que los que existiesen no pudieran cumplir con

dicho rol asegurando el interés superior del niño la función de el/la tutor/a serán cumplidas, o bien por un abogado de la matrícula si es que posee patrimonio o en caso contrario por un funcionario del Estado conforme lo regule cada provincia.

La promoción del proceso de capacidad que da origen a las salvaguardas o apoyos puede iniciarse desde que una persona posee 14 años. Promover un proceso de capacidad por parte de los parientes que conozcan la enfermedad o discapacidad de la persona que requiera de un proceso de internación o capacidad si bien no resulta una obligación legal explícita, si resulta una obligación emergente de los principios general del derecho de familia como fuente de derecho cuya misión es sancionada como una causal de indignidad para heredar (art. 3295CC). En este proceso los legitimados no tienen un orden excluyente ni prioritario, sino que se encuentran en un piso de igualdad según el art. 144 del CC¹⁸. Ellos son: a) el/la esposo/a en tanto no se encuentren divorciados, b) los parientes¹⁹ del demente hasta el 4to grado que son quienes tiene vocación hereditaria, c) el Ministerio Público que en la Provincia de Buenos Aires su función es realizada por la Asesoría de Incapaces, d) el respectivo Cónsul si la persona fuera extranjera, e) Cualquier persona del pueblo si la persona fuera “furiosa” o incomodare a sus vecinos, f) la propia persona lo cual tiene amplio consenso en la doctrina porque por regla la persona es capaz, no siendo ni el cónsul ni el/a vecino/a denunciante parte del proceso. La legitimación previamente señalada, excluyendo a los legitimados activos de los incisos d y e rige para solicitar la revisión de la sentencia o la rehabilitación

Los apoyos y las salvaguardias se encuentran escasamente regulados en la CDPD y en el CC bajo el título de “Curatela”. Conforme al art. 475 del CC a esta institución se aplican análogamente disposiciones sobre la “Tutela”, o sea que su fuente puede ser legal, dativa (mediante la designación de apoyos o salvaguardia en el testamento de los progenitores quienes hasta ese entonces ejercieron la responsabilidad parental o bien los apoyos) o en emergente de una Directiva Anticipada²⁰ donde la

¹⁸ En el supuesto de las personas a las cuales el código llama “prodiga” conforme al Art 152 bis, la legitimación se restringe únicamente a los ascendientes y descendientes en primer grado, siempre y cuando las conductas de la personas pongan en riesgo su patrimonio con el cual debe “solventarse” la vida familia.

¹⁹ Dicho parentesco se reduce si el parentesco es político.

²⁰ Entendemos por tal la que regula el art 11 de la ley de Derechos del Paciente nro. 26.529 en cuyo contenido puede designarse los eventuales apoyos a designarse en un proceso de capacidad existiendo la obligación por parte de los jueces/as competentes en la Provincia de Buenos Aires de enviar oficio al Registro de Testamentos que depende del Colegio de Escribanos provincial para saber si existe alguna directiva anticipada registrada por parte del causante del proceso y cuál es su contenido (art 619 bis del CPCyC de la Provincia de Buenos Aires)

propia persona establezca quien quiere que sea su apoyo, y se requiere la aceptación el cargo correspondiendo una serie de derechos y obligaciones²¹. En el caso de los apoyos, las personas llamadas a ocupar ese cargo son el cónyuge no separado de hecho, los hijos mayores de edad de sus padres, los padres de sus hijos mayores si fueran solteros, viudo, divorciados o separados de hecho, los parientes hasta el cuarto grado (art 479 y ss. Del CC). En el caso de no existir parientes, o existir entre ellos y la persona con padecimiento mentales conflictos de intereses, la representación le corresponde al Ministerio público y de existir bienes suficientes, a un abogado de la matrícula designado a tales efectos. Dentro de la estructura del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires los apoyos o salvaguardias corresponden a la “Curaduría General de Alienados²²”, en la persona del curador zonal.

En los procesos donde estén en juego la privación o suspensión de la patria potestad, las medidas de abrigo, los procesos de internación, tutela y capacidad e internación es competente el fuero de familia (art. 827 del CPCC Bs.As). El/la magistrado/a correspondan al domicilio o en su defecto la residencia en el caso de las personas con padecimientos mentales y en el de los/as niños y adolescentes el lugar que sea su centro de vida a los fines de garantizar el principio de inmediatez y el acceso a la justicia²³ resultándole aplicables los principios procesales del derecho procesal de familia tales como el de intermediación, economía procesal, la previsión de una actitud activa por parte del juez en pro de conocer la verdad material, la obligación de escuchar al niño/a o adolescente (Kemelmajer Aida.:2011) y el auxilio de otras disciplinas para lo cual dicha fuero cuenta con un equipo interdisciplinario compuesto por médicos, asistentes sociales y psicólogos/as (art. 12 de la ley provincial 13.634).

²¹ Ver art 475 y 409 y ss. del CC argentino

²² Nombre arcaico e identificado con las concepciones medicas de antaño.

²³ En tal sentido existen múltiples precedentes de a CSJN y de la SCBA que debieron resolver cuestiones de salud mental y competencia, con el dispendio de tiempo que genera recurrir a las instancias superiores, estableciendo como jurisdicción competente la de la residencia de las personas con padecimientos mentales. Corte Suprema de Justicia: “R.M.J” publicado en La Ley el día 29 de febrero de 2008 y Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Tufano Ricardo”, publicado en La Ley el día 27 de diciembre de 2005.

IV. Las familias entre el derecho y la realidad.

En base al trabajo empírico que realizamos previamente (Andriola Karina: 2013 y 2014) encontramos que la estipulación normativa que se da de bruceos con grandes problemáticas de la realidad social y económica local. Existen personas que han perdido vínculos con sus familias, porque están solas, que sus familiares han fallecido o viven lejos. También podemos encontrar que hay personas que por la interacción familiar que poseen sus miembros no están en condiciones de “hacerse cargo” emocional, ni jurídicamente, y son denominadas por las entrevistadas como “familias no contenedoras”. Pero frente ello no debemos olvidar que hay familias y/o familiares que aunque queriendo colaborar, no pueden por motivos sociales o económicos, familias numerosas, pobres, con necesidades alimentarias y habitaciones insatisfechas, encontrándonos en este caso con fronteras borrosas entre las obligaciones legales, el poder y el querer.

La regulación de la curatela y del proceso ha tenido amplias críticas e incluso fue declarada inconstitucional por algunos fallos²⁴. Entre dichas críticas, que se pueden hacer extensivas a la tutela, podemos encontrar que es unipersonal, donde toda la responsabilidad y el compromiso recae sobre un solo familiar, dificultando, de alguna manera en el caso de la tutela y la curatela de fuente legal, la participación formal y legal del resto, y por sobre todo, de incorporar a personas que formen parte del grupo de contención y/o apoyo, como pueden ser amigos, vecinos que no necesariamente revisten el grado de parentesco que reviste la ley. Incluso la realidad social y a los hechos nos demuestran que si fallece ese tutor/a o curador/a que era el único referente que se conocía de la familia es muy difícil que de ello existan noticias en el proceso y se pueda sustanciar un incidente para designar a otra persona. La tutela y los apoyos unipersonales a cargo una única persona implica mayores obligaciones y dispendio de tiempo, energías y dinero, en especial cuando se hace un importante esfuerzo por garantizarle las mejores condiciones de vida a las personas a su cargo, y se está en condiciones socioeconómicas desfavorables.

En segunda instancia encontramos que en la relación a los apoyos y salvaguardias también se legitima el modelo patriarcal. En general quien se ocupa de esa persona con padecimientos mentales y promueve el proceso, cuando hay padres vivos, es la madre

²⁴ Fallo del Tribunal de Familia nro. 2 de Mar del Plata: “B.L”, publicado en La Ley, Buenos Aires, de fecha 21 de octubre de 2009.

pero quien figura como curador es el padre tal como nos testimonio una de las magistradas entrevistadas. Resulta sumamente ilustrativo como las prácticas colocan en una posición de desigualdad a la mujer, pues mientras el hijo/a no alcance de 18 años está en un pie de igualdad, pero cuando pasa a ser mayor, o se promueve un proceso de restricción a la capacidad a partir de los 14 años, y su capacidad es restringida pierde protagonismo jurídico pero no en el papel que desempeña en la vida de esa persona. La última crítica que podemos efectuar es que frente a la existencia de un patrimonio cuantioso, con bienes dispersos o de difícil administración se prevé el desdoblamiento de los apoyos en un apoyo para la persona y otra para sus bienes desatendiendo a las personas con escasos recursos.²⁵

A ello podemos agregar que existen dificultades comunes para aplicar la normativa sobre niñez y salud mental en el caso de personas con derechos vulnerados. Dificultades que recaen esencialmente en la estructura de las familias y los recursos que brindan el Estado en término de políticas públicas que tengan como centro a la familia y/o a la salud. En mucho de los casos resultan comunes las estrategias que generan los operadores en sus prácticas. En tal sentido los/las operadores judiciales destaca que para las personas con enfermedades mentales y/o neurológicas, o en las personas de la tercera edad no existen figuras análogas a la adopción, la cual comprende a únicamente niños, niñas y adolescentes. Impidiendo dicha falencia, o en su defecto la creación de figuras del madrinazgo o padrino, la efectiva inclusión familiar de la persona, provocando, en consecuencia, marginación y exclusión. En tal sentido quedan como únicas alternativas posibles la inserción comunitaria que sin políticas públicas sostenidas, y más para las personas pobres, es difícil.

²⁵ Recordemos que en ambos ordenamientos los tutores/curadores/apoyos deben rendir cuentas periódicamente y si existen bienes en el patrimonio que produzcan rentas, las actividades del tutores/curadores/apoyos deben ser remuneradas

V. La propuesta

Por la unidad epistemológica del objeto a conocer, como es la capacidad jurídica y las figuras tuitivas, consideramos necesario unificar la enseñanza- aprendizaje de estos temas en la Parte General del Derecho Civil por ubicarse como materia conforme al plan de estudios de la mayoría de las universidades argentinas en el principio de la carrera. Consientes que la incorporación de nuevo contenidos requiere la supresión de otros consideramos que dentro de los programas de la materia existen contenidos que serán revisados con posterioridad en la carrera, tales como el domicilio, el patrimonio. Reducción que podría implicar determinados aspectos de esta temática como pueden ser los contenidos relacionados con la parte histórica que se remonta al derecho romano, los relacionados con las incapacidades de derecho, la capacidad específica para testar al igual que los efectos de los actos jurídicos patrimoniales otorgados por los niños, niñas y adolescentes o por las personas con padecimientos mentales, de los cuales la enseñanza se podría acotar a los principios o reglas generales.

Dentro de dicha lógica el tratamiento de esta temática se podría realizar en el marco de los proyectos de investigación o extensión de la cátedra que pueden implicar una mayor extensión a lo largo en el tiempo y generar compromiso, interés y participación por parte de estudiantes y docente permitiendo un mayor conocimiento o profundidad sobre el tema. Incluso podrían resultar sumamente útiles como recursos pedagógicas aquellas actividades que busquen aproximar la teoría y la abstracción con casos reales, donde estén en juego los derechos de las personas reales, a las que ellos pueden conocer, que movilicen a los/as estudiantes a nivel sentimental e intelectual, resultando enriquecedor el uso del cine, los documentales, las series, la literatura, el teatro, la música, las noticias periodísticas, y el uso de casos reales o ficticios.

Dentro de los recursos a utilizar se podrían incluir la invitación a presenciar y participar de charlas, congresos y jornadas sobre la temática tanto sean dictadas por abogados y abogadas como por profesionales de otras ciencias. Consideran que hacemos referencia a grupos vulnerables, que su investigación y estudio también se realiza desde otras ramas del conocimiento como la antropología, la sociología, la salud, la filosofía recomendando incorporar como parte de la bibliografía productos primarios de la investigación (Dabove M. Isolina: 2008 y Andriola Karina 2013) tales como tesis de postgrado o publicaciones de los resultados o avances los proyectos de investigación.

Es por ello que resulta imprescindible fomentar el trabajo interdisciplinario (Ciuro Caldani Miguel Ángel 2014:22) el cual recibe eco dentro de la Justicia competente en esta temática. Si desde la semántica²⁶ y las prácticas buscamos cambios tenemos que pensar si comenzamos con el espacio de formación como son las Facultades o desde el espacio de aplicación del derecho, la administración de Justicia.

La enseñanza-aprendizaje de la capacidad requiere de una modificación de los programas que incluyan una visión constitucional y de los derechos humanos del Derecho de las Familias y de Las Personas, que incorporen los nuevos paradigmas que hay en tránsito además de la jurisprudencia internacional y nacional que así lo consagran y que implican cambios semánticos. La enseñanza del derecho de fondo que no puede ignorar el derecho procesal, pues el proceso, el expediente y las sentencias son la arena donde el derecho abstracto estudiado, se vuelve vivo, tangible y tal como lo plantea Kemelmajer Aida (2012:296) son el “*momento crucial de la tutela de los derechos*”. Proceso que se regula entre los procesos especiales en cada código procesal provincial, y que en virtud de las modificaciones legislativas promueve cambios a nivel organizativo en la administración de justicia.

En tal sentido resultaría enriquecedor para la enseñanza de la temática, al igual que lo es para la enseñanza del Derecho de las Familias y de las Personas incorporar un enfoque de género con lecturas al efecto que expliquen y contextualicen la materia en su relación con el patriarcado. Igualmente resultaría provechoso darle un tratamiento especial al supuesto de los/as adultos mayores que son tutores, apoyos y/o personas con capacidad restringida en virtud de una enfermedad mental o neurológica o incluso pueden ser ellos mismos personas con capacidad restringida. Igualmente resultaría ventajoso enseñar las intersecciones y preguntas que plantea la bioética desde sus dilemas al ejercicio de la capacidad jurídica de hecho, especialmente como y quienes construyen e intervienen en el ejercicio de ciertos derechos personalísimos. Las facultades, con su curriculum oficial compuesto por los programas y los planes de estudio, como espacio donde sus docentes producen de doctrina e investigación científica como fuente del derecho del cual se nutren las otras fuentes del derecho, así como por sus curriculum oculto desde nuestra perspectiva son el espacio para comenzar cambios acordes a la normativa y los paradigmas vigentes

²⁶ Tal como lo plantea “... veces es necesario detenerse e interrogarse las palabras que en general usamos en cierto modo irresponsable, es decir, sin advertimos lo que ellas nos dicen en lo profundo...” Ivonne Bordelois (2005) “La Palabra Amenazada”. Buenos Aires. Libros del Zorzal, pág. 33

VI. Referencias bibliográfica

Andriola Karina. A

(2013): “La importancia de la investigación en la enseñanza del Derecho de las Personas”. Ponencia presentada en las XXIV Jornadas de Derecho Civil, comisión nro. 13 realizadas en septiembre del 2013 en la Facultad de Derecho UBA, disponible en el Cd de las jornadas.

(2014):” Acceso a la justicia y salud mental en el Departamento Judicial La Plata” en González Manuela y Salanueva Olga: “Acceso a la justicia y conflictos intrafamiliares. Marginación y pobreza en el ámbito judicial”, Edulp, La Plata, ISBN (978-987-45303-0-1), pág. 129

Beloff Mary (2009): “Quince años de vigencia de la convención sobre los Derechos del Niño en la Argentina”, en Kemelmajer Aida (Dir.) y Herrera Marisa (coord...): La familia en el nuevo derecho. Tomo II. Santa Fe. Rubinzal Culzoni. Pág. 131.

Ciuro Caldani Miguel Ángel

(1999): “La Temporalidad y el Derecho Civil” Disponible en: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/tdc/article/view/1026/953> (16/08/2014)

(2009): “Líneas problemáticas del Derecho Civil de nuestro tiempo”. Revista Investigación y Docencia nro. 42. Disponible en http://www.centrodefilosofia.org.ar/IyD/IyD42_3.pdf (21/06/2014)

(2014) “Aportes de la filosofía del Derecho al Derecho de Familia”. Publicado en Investigación y Docencia Nro. 48. Pág. 13 Disponible en <http://www.centrodefilosofia.org.ar/IyD/IyD48/IyD484.pdf> (16/09/2014)

Correas Vázquez Oscar: (1994): Introducción a la Sociología Jurídica. México D.F. Ediciones Coyoacán, Pág. 114.

Correas Vázquez Oscar (coord.) (2006): Derecho Indígena Mexicano. Tomo I. Colección Derecho y Sociedad. México DF, CEIICH, UNAM, ediciones Coyoacán, pág. 45

Dabove María Isolina

(2005) “Geriatricos en Argentina: complejo punto de encuentro del Derecho Público y Privado. El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización”. Buenos Aires; Año, Jurisprudencia Argentina, tomo I, pág. 51.

(2008): “Los productos de la ciencia jurídica: un nuevo desafío para la metodología de la investigación”. En **Orler J y Varela S (Comp.):** Metodología de la investigación científica en el campo del Derecho, La Plata, Edulp, pág. 83

Dabove María Isolina y otros (2013): Derecho de la ancianidad. Perspectiva interdisciplinaria. Iuris. Rosario

Gil Domínguez Andrés et all (2006): Derecho Constitucional de Familia. Tomo I. Buenos Aires. Ediar

González M. y Cardinaux N. (Comp.) (2010): Los actores y las prácticas. Aprender Derecho en la UNLP. La Plata, Edulp.

González Manuela y Galleti Gabriela (2012): “Las familias, sus conflictos y el rol de la Administración de Justicia”. Revista Punto Género N°2. Octubre de 2012, pág. 143 en [*www.facso.uchile.cl/u/download.jsp?...20121214125711...\(03/03/2012\)*](http://www.facso.uchile.cl/u/download.jsp?...20121214125711...(03/03/2012))

González Manuela y Marano Gabriela (2014): La formación de lxs abogadxs. Nuevas configuraciones., La Plata, Imprenta IMAS ISBN 978-987-33-4496-1.

Goffman Erving

(2006): Estigma. La identidad deteriorada. Buenos Aires. Amorrortu Editores

(2008): Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales. Buenos Aires. Amorrortu Editores

Fama María Victoria et all (2008): La salud mental en el Derecho de Familia. Buenos Aires. Hammurabi

Herrera Marisa. Y Spaventa Verónica (2006): “Aportes para la postergada deconstrucción de la enseñanza del Derecho de Familia”. Buenos Aires. Publicado en Revista Academia, año 4, nro. 7, pág. 123

Herrera Marisa.

(2009): “¿Una dupla compleja? Investigación y Derecho de Familia o qué significa investigar en Derecho de Familia”. En **Kemelmajer de Carlucci (Dir.):** La familia en el nuevo derecho. Tomo I. Santa Fe. Rubinzal Culzoni. Pág. 185.

(2012): “Las familias en el proyecto de Reforma”. Disponible en:

<http://www.nuevocodigocivil.com/las>

[familias-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil/\(01/03/2012\)](http://www.nuevocodigocivil.com/las-familias-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil/(01/03/2012))

Lorenzetti Ricardo (2012): “Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” La Ley, Buenos Aires, tomo C, pág. 581.

Kemelmajer de Carlucci, Aída:

(2004) “El derecho de familia en la Republica Argentina en los inicios del siglo XXI. Su inexorable proceso de constitucionalización y de adecuación a los tratados internacionales de derechos humanos”. Revista de Derecho Comparado, nro. 10, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pág. 7

(2011) ” Principios procesales del Derecho Procesal de familia Contemporáneo ” Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot, nro. 51, Buenos Aires, pág. 295

(2012) “Responsabilidad de los padres, secreto profesional y confidencialidad médica. ¿Cómo se conjugan para asegurar la salud de los adolescentes?” Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot, nro. 57, Buenos Aires, pág. 31

Kohen Beatriz (2008):“El género en la Justicia de Familia. Miradas y protagonistas”. Buenos Aires.Ad Hoc

Rabinovich- Berkman Ricardo (2011): *Derecho Civil. Parte General.* Buenos Aires. Astrea.

Salanueva Olga y González Manuela: (2003) *Familia y Justicia: Un estudio socio-jurídico de los conflictos familiares,* La Plata, Editorial de la Universidad de La Plata. País.

Seda Juan Antonio (2012):”Enseñar derecho de familia en tiempos de reforma” En Revista de Derecho de Familia, nro. 56, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 353

Verde de Ramallo Susana y Andriola K. (2014): “Recomendaciones para quien se inicia en el estudio del Derecho civil”. Revista Derecho y Ciencias Sociales, en proceso de evaluación.

Villaverde María Silvia (2010): “Derechos de las Personas con Discapacidad: Principios estructurantes del nuevo sistema de protección”. Disponible en <http://www.villaverde.com.ar/es/publicaciones/publicaciones-sobre-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/> (16/09/2014),

Villalta Carla y Tiscornia Sofía (2014): “Un vasto campo de estudio: la familia y el parentesco desde la perspectiva antropológica”. En Revista de Derecho de Familia, nro. 63, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 75